

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el vocero judicial de la parte demandante, oportunamente allegó memorial proponiendo recurso de reposición y apelación subsidiaria contra el auto del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de marzo de 2020.

**Daniel Muñoz Londoño**  
Secretario



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00398 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Nelson Fernández Pineda
Asunto:	Decide recurso – Repone No accede a relevar Curador Requiere so pena desistimiento tácito

**I. ANTECEDENTES**

El vocero judicial de la parte demandante, oportunamente, recurre el auto por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, fundamentando su inconformidad en que dentro del término otorgado por el Despacho realizó la gestión encomendada remitiendo el telegrama al curador designado, sin embargo, la respuesta a ello solo arribó hasta el 11 de febrero pasado con la anotación que el destinatario se trasladó.

Por lo anterior, solicita revocar en su integridad el auto del 17 de febrero de 2020, continuar con el trámite designado a un nuevo curador y en caso de negarse a ello, conceder el recurso de apelación.

**II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar la viabilidad de la terminación del proceso por desistimiento tácito con el lleno de las formalidades contempladas en el Ley, esto es, el artículo 317 del CGP.

De acuerdo a las anteriores apreciaciones se procede a desatar el recurso, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, requisitos los cuales considera el Despacho que no se cumplen, pero en virtud de la protección de los derechos fundamentales de las partes, tales como, el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, se hará pronunciamiento al respecto.

#### **2. Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del CGP prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 del mismo Estatuto, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo

cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

*“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (idem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (idem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”*

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, en cuanto indica:

*“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”.*

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

### **3. Caso concreto.**

Al efecto, debe señalarse nuevamente, que el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que, el problema sucinto en el presente proceso, a criterio del Despacho, es la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta las siguientes actuaciones:

- Mediante providencia del 14 de mayo de 2019, fue admitida para su trámite la demanda impetrada por BANCO POPULAR S.A. en contra de NELSON FERNÁNDEZ PINEDA para ser tramitada por el procedimiento ejecutivo. En dicho auto, se le concedió a la parte demandada, el término de diez (10) días para contestar la demanda, y proponer excepciones en defensa de sus intereses.
- Según providencia del mismo 14 de mayo de 2019, fue decretado el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario del demandado, de la cual se obtuvo respuesta según comunicación del 1° de agosto de la misma anualidad, informado la imposibilidad de hacerla efectiva en razón al retiro de aquél de la institución.
- Por decisión del 21 de octubre de 2019 (fls.13, C-2), se ordenó comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Río Sucio, Lloró, Istmina, Cértégui, Cantón de San Pablo y Río Quito, todos del Departamento del Chocó, para que se sirvieran realizar el secuestro de los establecimientos de comercio propiedad de la demandada.
- Ante la imposibilidad de lograr la notificación, por auto del 03 de diciembre de 2019 fue designado curador para que representara los intereses del demandado, decisión en la que también fue requerida la parte actora para que procediera a gestionar y acreditar todo el trámite de notificación, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
- Una vez fenecido el término de 30 días sin que cumpliera la carga impuesta, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito por auto del 17 de febrero de 2020, notificado por estados del día 18 de esa mensualidad.
- Dentro del término de ejecutoria de la decisión que puso fin de manera anticipada el proceso, fue aportada constancia de remisión del telegrama dirigido al profesional del derecho designado a la dirección suministrada por el Juzgado, con la anotación por concepto de devolución de "SE TRASLADÓ".

3.1. De acuerdo con el resumen de las actuaciones, anteriormente plasmado, es pertinente precisar que deberán acogerse los reparos formulados por la parte

demandante en el sentido de indicar que no resultaba procedente la terminación anormal del proceso por no haber cumplido el Despacho con lo reglado el artículo en el artículo 317 del CGP, en razón del cumplimiento de la carga impuesta.

Lo anterior, por cuanto tal y como se desprende a folios 30 y 31 del C-1, la gestión que es del resorte de la parte demandante como es procurar la notificación de la parte demandada con la vinculación del curador designado para que la represente, fue realizada dentro del término concedido para tales efectos, perdiendo eficacia la consecuencia jurídica indicada como lo fuera la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito en el auto objeto de reproche.

Sin embargo, llama la atención este Despacho para que las gestiones en torno a las órdenes impartidas sean conducentes y procuren un cumplimiento efectivo del fin propuesto. Todo ello, en tanto que, la gestión de las cargas impuestas y del trámite procesal propuesto por la parte demandante sea de una manera ágil a esta Agencia Judicial para evitar con ello el proferir decisiones como la que motiva esta providencia y con ello el desgaste innecesario del aparato judicial.

En consecuencia, se revocará auto del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, por las razones brevemente expuestas.

**3.2.** Ahora bien, solicita el memorialista que se releve al curador designado habida cuenta de la imposibilidad de hacer efectiva la entrega del telegrama. A pesar de la solicitud, no se accederá a tal petición, puesto que no solo fue suministrada la dirección física, sino la electrónica para que sea noticiado el profesional del derecho designado; de hecho, le fueron indicados tres correos electrónicos para tal fin.

Por lo anterior, deberá agotar la parte demandante la opción de informar al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ su designación, a través de los correos electrónicos suministrados, debiendo aportar la prueba tanto de envío como de recibo de dichas comunicaciones. Además se le pone de presente al vocero judicial de la parte demandada, que el escrito que remita deberá contener TODOS los requisitos que le fueron indicados en el auto del 03 de diciembre de 2019, esto es, advertir las sanciones a que se haría acreedor en caso de no comparecer o justificarse, tal y como prevé el artículo 48 del CGP.

3.3. Con todo, se requerirá a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la parte demandada, o para que proceda a la medida cautelar solicitada, una cosa o la otra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto impugnado que data del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de relevar al curador designado, y en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que gestione el envío de la comunicación al curador designado, haciendo uso de las herramientas informáticas.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

DML

<p align="center"><b>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
---